



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-JE-8/2024

TEMA: Competencia de Sala Regional

ACTORA: Yanko Durán Prieto (consejera presidenta del OPLE).
RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

HECHOS

1. Impugnación. El 24 de octubre de 2023, María Rosalinda Guadalajara Reyes, quien se adujo como integrante de la comunidad indígena "Col. Tarahumara" en el municipio de Juárez, Chihuahua, perteneciente al pueblo Ralámuli (Rarámuri/Tarahumaras) impugnó la omisión normativa y reglamentaria del Congreso local y del OPLE, en materia del reconocimiento de su autogobierno, así como para garantizar su derecho a votar y ser votados.

2. Sentencia local. El 28 de diciembre siguiente, el Tribunal local determinó: **a)** la existencia de la omisión del Congreso local de garantizar los derechos de votar y ser votados y el de reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena referida; y **b)** la existencia de la omisión del OPLE de emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena.

En consecuencia, la responsable vinculó: **a)** al Congreso local a continuar con el desarrollo de la legislación para garantizar el derecho de votar y ser votados a los integrantes de las comunidades indígenas; así como a legislar en materia del ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas al reconocimiento de su autogobierno sobre la base de sus usos y costumbres o sus sistemas normativos internos, y **b)** al Consejo Estatal del OPLE a emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena; así como emitir la declaración de certeza de derechos que reconozca a esa comunidad como originaria o, en su caso, la negativa respectiva.

3. Juicio de la ciudadanía. El cinco de enero, la actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local.

4. Consulta competencial de la Sala Guadalajara. El 15 de enero, la presidencia de la Sala Guadalajara formuló consulta competencial a esta Sala Superior, bajo el argumento de que se impugna una sentencia local vinculada con una omisión legislativa atribuida al Congreso de Chihuahua.

¿QUÉ SE RESUELVE?

La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la impugnación, porque:

➤ **La controversia se relaciona con cuestiones accesorias a la determinación sobre la existencia de las omisiones legislativas y reglamentaria. (no se actualiza la jurisprudencia 18/2014)**

Si bien el criterio previsto en dicha jurisprudencia establece que la Sala Superior es la autoridad competente para resolver los asuntos relacionados con alguna omisión legislativa, lo cierto es que **en esta instancia no subsiste el problema jurídico relativo a las omisiones hechas valer en un principio.**

La materia de la impugnación del presente medio se centra en cuestionar la determinación del Tribunal local de que sea el OPLE quien emita la reglamentación y analice la petición de declaración de existencia de derechos de autogobierno y autodeterminación comunitarios, pues la actora refiere que ello corresponde a dicho Tribunal local.

Así, la Sala Guadalajara es competente, al no actualizarse lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2014, porque el tema central de la controversia no consiste en determinar si hay o no una omisión legislativa, sino que versa en un aspecto secundario, como es el deber del OPLE de realizar las actuaciones sobre la reglamentación y solicitud de declaración de existencia de derechos de autogobierno y autodeterminación comunitarios.

II. La determinación sobre la omisión del OPLE de emitir reglamentación para reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena sólo incide en el ámbito territorial de Chihuahua, en donde Sala Guadalajara es competente (no se actualiza la jurisprudencia 9/2010).

Lo anterior, porque lo relevante para definir la competencia de esta Sala Superior -en términos de la jurisprudencia- es que las normas no se relacionen con alguna elección específica.

En el caso, la reglamentación que el Tribunal local ordenó emitir al OPLE es para regular el procedimiento para el reconocimiento del autogobierno y usos y costumbres de las comunidades indígenas originarias de Chihuahua, es decir, este tópico se relaciona con el gobierno de las comunidades indígenas dentro de los municipios, tipo de elección que es competencia de las Salas Regionales.

CONCLUSIÓN:

Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver la impugnación presentada por la actora, sin que Sala Superior prejuzgue sobre los requisitos de procedencia de tal impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-8/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que, considera que la **Sala Regional Guadalajara es la competente** para resolver la demanda presentada por **Yanko Durán Prieto**², a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio JDC-71/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
IV. ACUERDA	9

GLOSARIO

Actora:	Yanko Durán Prieto, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Congreso local:	Congreso del Estado de Chihuahua.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. Impugnación. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, María

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Cecilia Huichapan Romero.

² En su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Rosalinda Guadalajara Reyes, quien se adujo como integrante de la comunidad indígena “Col. Tarahumara” en el municipio de Juárez, Chihuahua, perteneciente al pueblo Ralámuli (Rarámuri/Tarahumaras) impugnó la omisión normativa y reglamentaria del Congreso local y del OPLE, en materia del reconocimiento de su autogobierno, así como para garantizar su derecho a votar y ser votados.

2. Sentencia impugnada. El veintiocho de diciembre siguiente, el Tribunal local **determinó:** **a)** la existencia de la omisión del Congreso local de garantizar los derechos de votar y ser votados y el de reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena referida; y **b)** la existencia de la omisión del OPLE de emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena.

En consecuencia, la responsable **vinculó:** **a)** al Congreso local a continuar con el desarrollo de la legislación para garantizar el derecho de votar y ser votados a los integrantes de las comunidades indígenas³; así como a legislar en materia del ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas al reconocimiento de su autogobierno sobre la base de sus usos y costumbres o sus sistemas normativos internos, y **b)** al Consejo Estatal del OPLE a emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena; así como emitir la declaración de certeza de derechos que reconozca a esa comunidad como originaria o, en su caso, la negativa respectiva.

3. Juicio de la ciudadanía. El cinco de enero⁴, la actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local.

4. Consulta competencial de la Sala Guadalajara

a) Acuerdo. El quince de enero, la presidencia de la Sala Guadalajara

³ Conforme a lo resuelto por el referido Tribunal local en el juicio JDC/02/2020.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

La justificación consistió en que la actora impugna una sentencia local vinculada con una omisión legislativa atribuida al Congreso de Chihuahua.

b) Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-8/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de esta determinación compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque implica decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación presentada por la actora en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio JDC-71/2023. Por tanto, se trata de una modificación en la sustanciación ordinaria y no una resolución de trámite⁵.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

1. Tesis

La **Sala Guadalajara es la competente** para conocer y resolver la impugnación, porque:

- La controversia se relaciona con cuestiones accesorias a la determinación del Tribunal local respecto de la existencia de las omisiones legislativa y reglamentaria.
- La controversia únicamente incide en el ámbito territorial en que la Sala Guadalajara es competente.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

2. Justificación

a. La controversia se relaciona con cuestiones accesorias a la determinación sobre la existencia de las omisiones legislativas y reglamentaria

La **Sala Guadalajara es la competente**, porque la controversia se relaciona con cuestiones accesorias a la determinación del Tribunal local respecto de la existencia de las omisiones legislativa y reglamentaria atribuidas, respectivamente, al Congreso local y al OPLE, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

En efecto, si bien el criterio previsto en dicha jurisprudencia establece que la Sala Superior es la autoridad competente para resolver los asuntos relacionados con alguna omisión legislativa, este, se ha modulado a través de la resolución de diversos casos, de tal forma que el criterio se ha definido de la siguiente manera:

- La Sala Superior es la autoridad competente para resolver sobre conflictos de omisión legislativa **cuando constituya el problema jurídico central del caso**⁶.
- Las salas regionales serán competentes cuando se configure un planteamiento accesorio, contextual, referencial o inmerso en la controversia principal⁷.

⁶ Ejemplo de ello es lo determinado en los juicios SUP-JDC-1413/2022; SUP-JDC-1469/2022; SUP-JRC-14/2020; SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-46/2020; SUP-JDC-1282/2019; SUP-JE-70/2018 y SUP-JDC-281/2017.

⁷ Ejemplo de ello es lo determinado en los acuerdos plenarios recaídos a los juicios SUP-JDC-228/2023; SUP-JDC-1386/2022; SUP-JDC-1269/2022; SUP-JDC-154/2022; SUP-JDC-152/2022; SUP-JDC-74/2021; SUP-AG-21/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-9929/2020; SUP-JDC-1240/2019; SUP-JDC-109/2019; SUP-JDC-51/2019; SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-336/2018 y SUP-JDC-289/2018.



Así, aun cuando la cadena impugnativa del asunto tiene origen en una demanda en la que se reclamó las omisiones legislativa y reglamentaria atribuidas, respectivamente, al Congreso local y al OPLE, por no garantizar los derechos de votar y ser votados de las comunidades indígenas y el de reconocer la autodeterminación de la comunidad “Col. Tarahumara”; lo cierto es que **en esta instancia no subsiste el problema jurídico relativo a tales omisiones.**

Lo anterior, porque la materia de la impugnación del presente medio se centra en cuestionar la determinación del Tribunal local de que sea el OPLE quien emita la reglamentación y analice la petición de declaración de existencia de derechos de autogobierno y autodeterminación comunitarios, pues la actora refiere que ello corresponde a dicho Tribunal local.

En efecto, la actora aduce vulneración a los principios de seguridad, certeza, congruencia y legalidad, porque el Tribunal local:

- Impuso al OPLE diversas actuaciones que Sala Superior ha sostenido que competen a los órganos jurisdiccionales⁸. Señala que es criterio de Sala Superior que lo relacionado con demandas de acciones declarativas de reconocimiento de derechos de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas (y comunidades equiparables) corresponde atenderlas y resolverlas a los órganos jurisdiccionales.
- Determinó erróneamente, en detrimento del ámbito competencial del OPLE: la existencia de una omisión reglamentaria; la vinculación a reglamentar sobre el ejercicio de acciones declarativas para el reconocimiento de derechos comunitarios; la remisión de la solicitud para que el OPLE considere la petición de declaración de existencia de derechos comunitarios, para que en caso de que se declare la existencia de estos, se realice la

⁸ Al respecto, la actora cita los expedientes SUP-REC-157/2022 y SUP-REC-162/2022, así como las jurisprudencias 19/2018 y 7/2023.

consulta previa e informada para determinar, en su caso, la migración del sistema de partidos políticos al de usos y costumbres.

- Emitió pronunciamientos contradictorios y sin fundamento para determinar la existencia de una supuesta omisión reglamentaria del OPLE, porque: **a)** señaló que para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 2 de la CPEUM no es indispensable la existencia de reglas procedimentales tendentes a hacerlos efectivos; no obstante, el Tribunal local, negando un real acceso a la justicia, optó por no resolver el fondo de la controversia planteada y vincular al OPLE a emitir reglamentación para atender la petición de reconocimiento de derechos pretendida; y **b)** le impuso la obligación de regular un tema conferido a la legislatura local, pasando por alto la facultad reglamentaria la cual implica regular o desarrollar lo previsto en la ley sin superarla o contradecirla.
- No podía tener a la actora primigenia como representante o integrante de la Asamblea General Comunitaria, ya que sólo compareció como integrante de la comunidad y en el expediente no hay elementos para considerarla como tal. Precisa, que ello implicó que el Tribunal local erróneamente considerara que la promovente solicitó el ejercicio de una acción afirmativa de certeza de derechos.

Así, se advierte que la litis de este juicio está relacionada con la determinación del Tribunal local de que sea el OPLE quien emita reglamentación y analice la petición de declaración de existencia de derechos de autogobierno y autodeterminación comunitarios, pues la actora refiere que ello corresponde a dicho Tribunal local; es decir, la pretensión de la actora es que se revoque o modifique la determinación de la responsable a efecto de que sea ese órgano quien se pronuncie sobre la referida declaración de derechos.



En ese sentido, resulta evidente que los cuestionamientos de la actora actualizan la competencia de la Sala Guadalajara, sin que se actualice lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2014, porque el tema central de la controversia no consiste en determinar si hay o no una omisión legislativa, sino que versa en un aspecto secundario, como es el deber del OPLE de realizar las actuaciones sobre la reglamentación y solicitud de declaración de existencia de derechos de autogobierno y autodeterminación comunitarios.

b. La determinación sobre la omisión del OPLE de emitir reglamentación para reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena sólo incide en el ámbito territorial de Chihuahua, en donde Sala Guadalajara es competente

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia⁹. Es competente para atender el sistema de medios de impugnación, cuya finalidad, entre otros aspectos, es la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹⁰.

La competencia entre las salas regionales que integran el Tribunal Electoral se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: **a)** la presidencia de la República; **b)** diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; **c)** gubernaturas, y **d)** jefatura de gobierno de la Ciudad de México.¹¹

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver, los medios de impugnación promovidos para controvertir (entre otros aspectos), actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las

⁹ Artículo 99 de la CPEUM.

¹⁰ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México¹².

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la **Sala Guadalajara es la competente**, porque la determinación del Tribunal local relacionada con la omisión del OPLE de emitir reglamentación para garantizar y reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena “Col. Tarahumara”, en el municipio de Juárez, Chihuahua, es una cuestión que únicamente incide en el ámbito territorial en que la Sala Guadalajara es competente, por lo que tampoco se actualiza lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

Lo anterior, porque lo relevante para definir la competencia de esta Sala Superior -en términos de la jurisprudencia- es que las normas no se relacionen con alguna elección específica.

En el caso, la reglamentación que el Tribunal local ordenó emitir al OPLE es para regular el procedimiento para el reconocimiento del autogobierno y usos y costumbres de las comunidades indígenas originarias de Chihuahua, es decir, este tópico se relaciona con el gobierno de las comunidades indígenas dentro de los municipios, tipo de elección que es competencia de las Salas Regionales.

Asimismo, respecto de la temática sobre que el OPLE conozca de la solicitud de la col. Tarahumara para que se le reconozca como comunidad indígena y pueda elegir a sus propias autoridades internas,

¹² Conforme con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 83 numeral 1, inciso b) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.



se relaciona directamente con la elección de autoridades indígenas, supuesto que es competencia de las Salas Regionales.

Por las razones expuestas, resulta evidente que la Sala Guadalajara es competente porque la determinación sobre la omisión del OPLE de emitir reglamentación para reconocer la autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena "Col. Tarahumara", en el municipio de Juárez, Chihuahua sólo incide en el ámbito territorial de ese estado, donde la Sala Guadalajara ejerce jurisdicción.

3. Conclusión

Por lo anterior, debe ser la Sala Guadalajara la que conozca y resuelva la impugnación presentada por la actora. Ello, sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre los requisitos de procedencia de tal impugnación.

Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-JDC-582/2023, SUP-JDC-562/2023, SUP-JDC-2504/2020 y SUP-AG-21/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para resolver el asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir las constancias a dicha Sala Regional para que resuelva como corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las actuaciones necesarias y, en su momento, remita el expediente a la Sala Regional Guadalajara.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-JE-8/2024

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.